

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la solicitud de aclaración y adición del auto de segunda instancia proferido el 21 de septiembre de 2021 por esta Magistratura, dentro del proceso sucesión del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En las oportunidades previstas por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, el apoderado del heredero Jorge Mauricio Castellanos Moreno solicitó:

“1. Sírvase aclarar si con lo establecido en la parte considerativa, y lo resuelto en el ordinal SEGUNDO del auto relacionado que revoco(sic) la decisión de prorrogar por 6 meses el término del A quo, se debe entender que el Juzgado Quinto de Familia Actualmente carece de Competencia para seguir tramitando el proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, bajo radicado 2017-00145-00, o si por el contrario conserva la competencia.

2. En caso de ser afirmativo lo anterior, sírvase aclarar si a consecuencia de la pérdida de competencia, el señor Juez Quinto de Familia, debía, al día siguiente del enteramiento del auto del 21 de septiembre de 2021, enviar el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, como lo ordena el inciso segundo del artículo 121 CGP.

En tal sentido y de considerarlo procedente y necesario este despacho, comedidamente solicito COMPLEMENTAR, el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, indicando en la parte resolutive, las consecuencias jurídicas y las actuaciones subsiguientes que debe adoptar el A quo, en razón a la declaratoria de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 CGP”.

2.2. En relación con la aclaración de las providencias judiciales, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Vista la solicitud de aclaración que plantea el interesado, sin mayor dificultad emerge su improcedencia, en la medida que no alude a frases o conceptos contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella, y que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Como se lee en la providencia en mención, el auto de fecha 13 de agosto de 2021 se confirmó parcialmente debido a que se revocó su ordinal segundo, por cuanto *“ante el saneamiento de la nulidad alegada, deviene imperiosa la confirmación de la providencia fustigada, salvo en lo que respecta a la prórroga de la instancia, la cual se avizora improcedente, en el entendido que no le era dable al Juzgador prolongar un plazo legalmente precluido.”* (resaltado fuera de texto), apareciendo con claridad incuestionable tanto lo expresado en las consideraciones como lo resuelto con base en ellas.

Entonces si, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“[l]a figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma»¹*, nada debe aclararse respecto del auto emitido por esta Magistratura el pasa 21 de septiembre.

2.3. Por su lado, el artículo 287 ídem establece: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. ...”

El recurso de apelación desatado en esta sede se enfocó a confutar el auto por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada con fundamento en el artículo 121 del Estatuto procesal civil por vencimiento del término para dictar sentencia y se prorrogó el mismo, aspectos sobre los cuales se pronunció esta A quem, exponiendo que en el *sub lite* *“la nulidad invocada debía ser rechazada de plano en virtud de su saneamiento, producido por que en el proceso el interesado actuó sin proponerla (art. 136 num. 1 C.G.P. en concordancia con el art. 135 ídem)”* y explicando con suficiencia las razones de esa conclusión; asimismo, como se dejó visto en el punto anterior, fue motivo de análisis y resolución la decisión del A quo de prorrogar la instancia por seis meses.

En ese orden, no hay lugar a la adición implorada, puesto que ninguno de los tópicos de la alzada dejó de definirse.

La tesis anterior toma más fuerza cuando se observa que lo pretendido es que este Despacho se pronuncie sobre las *“consecuencias jurídicas y las actuaciones subsiguientes que debe adoptar el A quo”*, desconociendo los fines de la apelación y la competencia limitada del juez de la segunda instancia, definidos en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Vale la pena recordar que la doctrina ha catalogado este tipo de herramientas como remedios útiles para *“corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias o situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse*

¹ Corte Suprema de Justicia, autos AC4594-2018 y AC5534-2018.

*con los medios de impugnación. De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas*².

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso sucesión del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

En firme este proveído, por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae977ece22f6720b1b427f13e3e9fae472a947a3c1f80412511c2f4aefbf5f81

Documento generado en 30/09/2021 08:14:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. Bogotá D.C. Página 295.